



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 2408/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Chihuahua, Chihuahua, a las **nueve horas con quince minutos del seis** de octubre de dos mil veintiséis, presentes en audiencia pública **Marisela Eréndira Ángel Licea, Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua**, asistida por Olivia Elizabeth Carrillo Sarmiento, secretaria del juzgado que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **2408/2026**, promovido por ***** , contra actos del **Congreso del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad y **otra autoridad**.

Acto seguido, la secretaria declara abierta la audiencia y se **hace relación de las diversas constancias** que integran este juicio de amparo, entre las que se encuentran las siguientes:

No.	Constancias
1)	Demanda de amparo y anexos.
2)	Proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis , se admitió a trámite la demanda de amparo.
3)	Informe justificado rendido por el Congreso del Estado de Chihuahua , con residencia en esta ciudad ¹ .
4)	Informe justificado rendido por la Gobernadora del Estado de Chihuahua , con residencia en esta ciudad ² .

Por otra parte, la Secretaria hace **constar** que no media el plazo de ocho días que establece el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, entre la fecha de

¹ Foias 29 a 31.

² Fojas 34 a 40.

OLIVIA ELIZABETH CARRILLO SARMIENTO
30303030313030303030373234373038313832
30/04/30 21:15:09

notificación de los informes justificados y la audiencia constitucional.

► A lo anterior, la Jueza, acuerda lo siguiente:

Se tiene por hecha la relación de constancias y por sentada la certificación secretarial que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora, respecto a que la presente audiencia constitucional se efectúa sin que medie el plazo a que alude el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, esto es, de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación del último informe justificado y la de celebración de la audiencia; no es motivo de diferimiento, en razón de la naturaleza del acto destacado, sin que ello trascienda al resultado de la sentencia ni cause perjuicio a las partes o las haya dejado sin defensa, por guardar conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente al derecho a una justicia pronta; por lo que es de continuarse con la audiencia constitucional.

Sirve de apoyo —por las razones que la sustentan—, la jurisprudencia 2a./J. 69/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, registro digital 195579, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición

residencia en esta ciudad, turnado ese mismo día y recibido el **veinticinco** siguiente, en este órgano jurisdiccional *********, por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos que atribuyó al **Congreso del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad y **otra autoridad**, que adelante se precisarán.

Segundo. Admisión. La demanda se registró con el número **2408/2026** y, por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, se **admitió a trámite** por los actos reclamados y autoridades responsables, se requirió a éstas rindieran informe justificado, se dio la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, atento a lo que disponen los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los numerales Primero, fracción XVII; Segundo, fracción XVII, punto 3 y; Tercero, fracción XVII, primer párrafo, todos del Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez



que se reclaman **normas locales** que se ejecutaron en esta ciudad, donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Segundo. Acto reclamado. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 74³ de la Ley de Amparo, de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, resulta necesario precisar los actos reclamados, los cuales se desprenden del análisis integral de la demanda.

Así, se estima que la materia de reclamo en la presente instancia constitucional es:

- La aprobación, expedición y promulgación del Decreto
*** ***** * ***, que contiene la Ley de
Ingresos para el Estado de Chihuahua, específicamente el
artículo primero, en relación con el apartado derechos,
establecido en su tabla como 4.3 derechos de prestación de
servicios 4.3.2.3 de la Dirección del Registro Público de la
Propiedad y del Notariado; así como el diverso Decreto No.
***** ** ***, que contiene la Ley Estatal
de Derechos de Chihuahua, en su sección tercera en la que
se establece el cobro de derechos por los servicios prestados
por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el
Notariado, específicamente, el **artículo 29, 29-1 y 29-2**, con
motivo de su primer acto de aplicación, reformado diverso

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso y Gobernadora del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Además, porque la existencia de los preceptos que se reclaman en esta vía constitucional no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 266, 269 y

³ **«Artículo 74. La sentencia debe contener:**
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado...».

1130⁴, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que basta que estén publicados en un medio de difusión oficial —como el Periódico Oficial del Estado—, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver, sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.

Resultan aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000⁵, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 191452,⁶ de rubro:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Así como, la diversa tesis V.2o.214 K⁷, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, registro 209107, de epígrafe:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.”⁸

⁴ **Artículo 266.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

Artículo 269. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes..

Artículo 1130. Salvo disposición derivada de este Código y de tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, el derecho procesal aplicable al proceso es el mexicano, siguiendo, al efecto, las siguientes reglas:

I. El orden jurídico de los Estados Unidos Mexicanos determinará las condiciones, procedimiento y efectos de las inscripciones registrales en los registros públicos mexicanos,

II. Solo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.

⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260.

⁶ **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

⁷ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, febrero de 1995, página 205.

⁸ **“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”



Cuarto. Causales de improcedencia. Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre las causas de improcedencia que **hicieron valer las autoridades responsables**, resulta oportuno mencionar que éstas se estudiarán y contestarán en atención a la documental que obra en autos, en específico las facturas con número de operación ***** * ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, a nombre de la persona quejosa ***** ***** *****

Con dichos **comprobantes** se acredita el primer acto de aplicación, así como el interés jurídico de la parte quejosa para comparecer a la presente instancia constitucional; además, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos **261, 308, 309, 310, 312 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**⁹, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

⁹ **Artículo 261.** Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

Artículo 309. Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconvenzional, así como sus respectivas vistas. Cuando estén a su disposición, expresará el archivo o circunstancia no pueda acompañarse a su escrito respectivo, deberá realizar todas las gestiones necesarias para hacerse de la prueba, acreditando dicha obligación al ofrecerla y, en su caso, la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes necesarias para su auxilio, si llegada la audiencia preliminar no se ha exhibido, no obstante ser admitida. En el caso de información que no esté a su disposición, expresará el archivo o documento físico o electrónico en que se encuentre, o si está en poder de personas terceras, realizando las gestiones necesarias a su alcance para hacerse de la prueba, caso en el cual la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes y apercibimientos respectivos para su auxilio, en el entendido que subsistirá el deber de la parte interesada para gestionar dichas pruebas. De no cumplirse con las cargas procesales antes referidas la prueba será desechada o, en su caso, declarada desierta.

Artículo 310. Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 312. Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante corredor público, notaría o notario público, según corresponda y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica avanzada; II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, con firma original o electrónica autorizada; IV. . . Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por las autoridades jurisdiccionales, personas funcionarias públicas del Registro Civil o dependencia pública de acuerdo con cada Entidad Federativa, y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la firma autógrafa digitalizada o firma electrónica avanzada de las personas facultadas para ello, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o electrónicamente expedidas por personas funcionarias a quienes compete; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y

Luego, previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

I. En tal virtud, **la autoridad responsable Gobernadora del Estado de Chihuahua**, señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, en relación con el **107**, fracción **I**, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico. Los referidos preceptos establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.”

La causa de improcedencia en análisis señala la imposibilidad de analizar en el juicio de amparo una ley que, aunque vigente, no cause perjuicio a la parte quejosa por el solo hecho de encontrarse en vigor, sino que para que se origine tal perjuicio, como presupuesto de legitimación para ejercer la acción constitucional en concreto, precisa de un acto posterior de aplicación, para entonces irrumpir en la esfera jurídica concreta del gobernado, causándole un

generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda; IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredor público con arreglo al Código de Comercio; X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación o de Centro de Mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de la materia, y XI. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 319. Son documentos privados los que otorgan personas particulares sin intervención de Notario Público u otra persona funcionaria dotado de fe pública, o legalmente autorizado para certificar tal documento. También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de personas terceras y que este Código Nacional no reconozca como documentos públicos.



perjuicio que es lo que, se insiste, lo legitima para acudir a la presente instancia constitucional.

En ese sentido, se estima necesario precisar que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad se dé la afectación, ofensa, daño o lesión en los intereses del particular, atentando contra un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI. 2o. J/87¹⁰, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 224803,¹¹ de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.

Establecido lo anterior, es menester precisar que, tratándose de leyes, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

¹⁰ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 364.

¹¹ “**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependiendo si son de naturaleza **autoaplicativa** o **heteroaplicativa**.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que deben observarse los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, **se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia.**

En este orden, es dable afirmar que para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (**individualización incondicionada**), o bien, porque dichos efectos se causaron con motivo de un



acto de aplicación (**individualización condicionada**), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 55/97¹², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198200,¹³ de texto siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”

Ahora, la parte quejosa reclama la aprobación, expedición y promulgación del **Decreto No. LXVIII/APLIE/0459/2025 I P.O.** que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, establecidos en el numeral primero, en relación con el apartado derechos, punto 4.3.2.3 de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, artículo primero y duodécimo; así como el diverso **Decreto No. LXVII/EXLEY/0107/2021 I. P.O.**, que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su sección tercera en la que se establece el cobro de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro

¹² Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 5.

13 **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Artículo 29. Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:

a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

c) Reversión de fideicomiso que implique la generación de una nueva inscripción.

e) Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la presente fracción.

g) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción.

a) En el caso de reversión de fideicomiso, que implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se pagará la cuota establecida en la presente fracción.

b) Por las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, distintas a la que se refiere el inciso d) de la fracción I del presente artículo, por cada una de ellas, se aplicará la cuota prevista en la presente fracción.

c) En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en esta fracción. III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAS

OLIVIA ELIZABETH CARRILLO SARMIENTO
303030313030303030373234373038313832
30/04/30 21:15:09



depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad..... 2.3973 UMAs.

Artículo 29-2. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto..... 0.8554 UMAs.

Para acreditar el acto concreto de aplicación de los preceptos legales combatidos, la parte quejosa ofreció como prueba de su intención los comprobantes aludidos al inicio de este considerando, los cuales fueron debidamente valorados.

Por tanto, dichas documentales se consideran suficientes para tener por acreditado el primer acto de aplicación **únicamente** respecto del numeral **29**, fracción **I**, inciso **a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, a saber, por la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles; sin que de la referida factura se desprenda la aplicación de las diversas **fracciones I, inciso b), c), d), e), f), g), II y III, 29-1 y 29-2**, que también reclama.

Es aplicable, la tesis IV.1o.5 K¹⁴, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, registro 197963,¹⁵ la cual señala:

“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.”

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, en

¹⁴ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 659.

¹⁵ **“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.** Si del contenido de la demanda se advierte que el quejoso, en relación con los actos reclamados, hace una referencia vaga e imprecisa de los actos concretos de aplicación, dado que, por una parte, los actos no habían acontecido y, por otra, se demostró que el acto afectaba a persona distinta al quejoso, ello impide establecer la vinculación necesaria con los actos legislativos que se impugnaron como heteroaplicativos, lo que es menester a fin de estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad, actualizándose así, en relación con tales actos legislativos, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, y además como motivo manifiesto e indudable, en los términos del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, que amerita el desechamiento de plano de la demanda de garantías correspondiente.”

Quinto. Causales de improcedencia que no se actualizan. La autoridad responsable **Congreso del Estado de Chihuahua** señaló que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, porque, a su consideración, la demanda de amparo se presentó fuera de los plazos previstos por la ley de la materia, pues la afectación resentida por las normas impugnadas ocurrió desde el momento en que se entregó al Notario Público encargado el numerario para realizar el pago de los derechos de inscripción combatidos.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 17, 61, fracción XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

I.- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

OLIVIA ELIZABETH CARRILO SARMIENTO
303030303130303030373234373038313832
30/04/30 21:15:09



deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

(...)”

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I.- *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) *Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*

b) *Las leyes federales;*

c) *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

d) *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*

e) *Los reglamentos federales;*

f) *Los reglamentos locales; y*

g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; (...).”*

De la transcripción de los ordinales, se desprende que la parte quejosa consentirá el acto de autoridad cuando no promueva oportunamente el juicio de amparo, por lo cual resultará improcedente el juicio biinstancial una vez concluidos los plazos estatuidos por la ley, ya que taxativamente deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o aquél en que tuviera conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En el caso que nos ocupa, el acto de aplicación que reclama el disconforme, consiste en el pago que ya se hizo alusión con anterioridad.

Asimismo, del sello de recepción, se advierte que la demanda de amparo fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta

la presen
scurrir a
a tenido c
esto es, e
neció el v
descuento
da se dep
séis, deb
ntó y el v
e Juzgado
anda de a
de Corres
el Estado
reinticu
vida den
paro; de a
necha va
eso del E
usa de so
63 de la
de mane
fuera apl
e conmina
acto de ap
eimiento e

la presen
scurrir a
a tenido c
esto es, e
neció el v
descuento
da se dep
séis, deb
ntó y el v
e Juzgado
anda de a
de Corres
el Estado
reinticu
vida den
paro; de a
necha va
eso del E
usa de sc
63 de la
de mane
fuera apl
e conmina
acto de ap
eimiento e

la presencia de un delito de homicidio en el momento de ocurrir a los hechos, el acusado no tenía conocimiento de que se estaba produciendo un delito de homicidio, por lo que no se le puede imputar la responsabilidad por el delito de homicidio. En consecuencia, el Tribunal de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 19 de mayo de 2010, declaró la inexistencia de un delito de homicidio y condenó al acusado a la pena de prisión de 15 meses y 15 días, por el delito de lesiones.

la presencia de un delito de homicidio en el momento de ocurrir la agresión, lo que le permite al juez de instrucción tener en cuenta este hecho para valorar la culpabilidad del acusado y el grado de su responsabilidad. En consecuencia, el juez de instrucción puede declarar la existencia de un delito de homicidio cuando se haya producido una lesión grave o muerte, pero no cuando se haya producido una lesión leve o moderada.

En el presente caso, el juez de instrucción declaró la existencia de un delito de homicidio cuando se produjo la muerte de la víctima. Sin embargo, el juez de primera instancia declaró la existencia de un delito de lesiones graves cuando se produjo la lesión grave sufrida por la víctima.

El Tribunal Supremo ha declarado que el juez de primera instancia cometió un error al declarar la existencia de un delito de lesiones graves cuando se produjo la lesión grave sufrida por la víctima. El Tribunal Supremo ha declarado que el juez de primera instancia debería haber declarado la existencia de un delito de homicidio cuando se produjo la muerte de la víctima.

En consecuencia, el Tribunal Supremo ha declarado que el juez de primera instancia cometió un error al declarar la existencia de un delito de lesiones graves cuando se produjo la lesión grave sufrida por la víctima. El Tribunal Supremo ha declarado que el juez de primera instancia debería haber declarado la existencia de un delito de homicidio cuando se produjo la muerte de la víctima.

la presen
scurrir a
a tenido c
esto es, e
neció el v
descuento
da se dep
séis, deb
ntó y el v
e Juzgado
anda de a
de Corres
el Estado
reinticu
vida den
paro; de a
necha va
eso del E
usa de so
63 de la
de mane
fuera apl
e conmina
acto de ap
eimiento e

[illegible]

la presen
scurrir a
a tenido c
esto es, e
neció el v
descuento
da se dep
séis, deb
ntó y el v
e Juzgado
anda de a
de Corres
el Estado
reinticu
vida den
paro; de a
necha va
eso del E
usa de sc
63 de la
de mane
fuera apl
e conmina
acto de ap
eimiento e



Lo anterior, toda vez que, si bien la existencia del acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, lo cierto es que con el pago correspondiente se acredita el primer acto de aplicación de la ley reclamada, como se refirió en el considerando que antecede.

Por lo que hace a las diversas manifestaciones en torno a la improcedencia del juicio de amparo que hace la autoridad responsable **Gobernadora del Estado de Chihuahua**, resulta improcedente realizar pronunciamiento al respecto en el presente apartado, toda vez que las consideraciones expuestas atañen al fondo del asunto y serán dilucidadas al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma reclamada.

Finalmente, al no haberse hecho valer diversas causas de improcedencia y al no advertir de oficio este órgano jurisdiccional la actualización de alguna, se procede al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

Sexto. Estudio de fondo. Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

A continuación, se exponen las razones de ello.

En primer término, cabe precisar que está demostrado el acto de aplicación del artículo **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**¹⁷, ya que al efecto, exhibió las facturas con número de operación ***** *

***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se advierte, entre otros, el concepto siguiente: **“INSC**

¹⁷“**Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:

I. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones: a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiere, transmite, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

b) **Inscripción de garantías constituidas sobre inmuebles o créditos.”**

GARANTÍAS CONSTITUIDAS SINMUEBLES O CREDITOS”, por lo que resulta válido concluir que le fue aplicada la tarifa contenida en el numeral **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.**

No se soslaya que la parte quejosa señaló como acto reclamado la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua; sin embargo, dicha legislación no contiene disposiciones relativas al cobro de derechos, por lo que el estudio relativo se constreñirá a la constitucionalidad del referido precepto **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos,** numeral que impugnó como norma heteroaplicativa, es decir, con motivo de un primer acto de aplicación en su perjuicio.

Ahora bien, la parte quejosa argumentó en sus conceptos de violación, esencialmente, que la **Ley Estatal de Derechos, en específico su artículo 29,** en el que establece el cobro de derechos de inscripción por la cantidad de 167.3734 unidades de medida y actualización, es **exorbitante** en relación con el verdadero costo del servicio prestado.

Sostiene, que el cobro no guarda un sano y razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria; ya que debe otorgarse el mismo trato a quienes reciben igual servicio.

Así, la inconformidad de la persona peticionaria de amparo, se centra en que el costo del derecho es desmedido y ni siquiera se aproxima al costo de producción del mismo, ya que se está lucrando con ese derecho y, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado, sino que se utiliza como un instrumento generador de ganancias.



Señaló, que el propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos prevé el cobro de cuotas distintas respecto de diversos actos de inscripción que implican la prestación del mismo servicio; esto es, los establecidos en la fracción I, tiene un costo de 167.3734 unidades de medida y actualización, mientras que la inscripción contemplada en la fracción II tiene un precio de 0.8554 unidades de medida y actualización.

Como se precisó, resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación sintetizados, como se expondrá a continuación.

En relación al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad es necesaria la existencia de un “razonable equilibrio” entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que tenga para el Estado la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquél, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo

secundariamente en el de los particulares.

El criterio expuesto quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98¹⁸, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 196933,¹⁹ con el rubro:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”

Acotado lo anterior, resulta necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso que quienes la impugnan desvirtúen tal presunción, tomando en consideración, además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde a la parte quejosa, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la legislación en cita.

Sin embargo, en el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte

¹⁸ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 54.

¹⁹ **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.”

términos
 Política de
 ente corre
 ente eleme
 ionalidad
 o cual, la a
 e impleme

pericial
sino que
consti
s argume
jo el princ

de costos
e implicar
que imp
ficio que l

■

cutoria em
as Penal y
1 se es

del artículo 7
de Chihuahua

34. En primer término, en el artículo 74 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar,

De lo anterior, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito determinó que las Leyes de Ingresos que contemplan las tarifas para el cobro de los derechos por inscripciones de asientos registrales adolecen de un principio de inconstitucionalidad al advertirse una desproporción entre la tarifa prevista y el servicio prestado.

Cuestiones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)²⁰, de registro 2024953,²¹ de rubro:

“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL

²⁰ Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4342.

²¹ **“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba; además, no es exigible al quejoso conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo. En ese contexto, existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor.”



SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”

Criterio que resulta aplicable y obligatorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo²²; por lo que si un cuerpo colegiado del circuito al que pertenece este Juzgado de Distrito emitió un criterio respecto de las tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos relativas al cobro de los asientos registrales, donde en síntesis concluyó que se advierte que existe una desproporción entre la tarifa y el servicio prestado; en consecuencia, se considera que constituye jurisprudencia temática, ya que de ésta se extrae un principio de validez general relativo a la desproporción en el cobro del derecho por asientos registrales, igualmente aplicado en la Ley Estatal de Derechos reclamada; que permite establecer la inconstitucionalidad aquí combatida.

Conforme lo expuesto, resultan **fundados** los conceptos de violación, pues la Ley Estatal de Derechos se aparta del principio de proporcionalidad, en atención a que adolece de la misma presunción de inconstitucionalidad que las analizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en la jurisprudencia citada.

Es así, pues el procedimiento para llevar a cabo la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad es el mismo que se ilustró por parte de dicho cuerpo colegiado en la ejecutoria de mérito, cuestión que pone en evidencia la presunción de inconstitucionalidad que adolece el derecho

²² “Artículo 217...

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.”

que se reclama.

Por tanto, si de lo analizado, se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro y, ante la inactividad de las autoridades responsables para desvirtuarla, resulta dable concluir que, en este caso concreto, no se demostró que en el **artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**, existe un razonable equilibrio entre la cuota de 167.3734 unidades de medida y actualización, que establece para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el estado representa la prestación de ese servicio.

No es óbice, lo señalado por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados en el sentido que el servicio que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado implica diversas actividades y pasos para lograr la inscripción, como las diversas áreas de revisión, inscripción, cotejo y almacenamiento de la información.

Empero, tales afirmaciones no justifican la razón por la cual, las citadas actividades desplegadas conllevan un gasto que evidencian la proporción en el cobro del derecho registral de inscripción; por tanto, constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno, pues dichas áreas siempre han existido desarrollando el mismo proceso para llevar a cabo la inscripción de los derechos registrales, es decir, cumplen con el objeto del Registro Público de la Propiedad, que precisamente es la permanente publicidad de los actos y hechos jurídicos inscritos a fin de que surtan efectos frente a terceros.



Máxime que en la jurisprudencia temática señalada en líneas precedentes, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**, se hizo hincapié en la gran desproporción entre la tarifa cobrada por el derecho en relación con el servicio prestado, de ahí que resulten infundadas las aseveraciones hechas valer en tal sentido.

Sirve de apoyo, la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.)²³, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de registro 2012271,²⁴ de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON

²³ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2539.

²⁴ **“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.** En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.”

EXCESIVAS.”

En diverso sentido, no se inadmiente la jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2029471, de rubro: ***“DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.”***

Sin embargo, se considera que dicho criterio no constituye jurisprudencia temática de observancia obligatoria para la suscrita, en tanto que el estudio correspondiente versa sobre la legislación del Estado de Durango, lo cual constituye una premisa fáctica distinta a la que regula el pago de derechos en el Estado de Chihuahua; por el contrario, como se adelantó, el criterio exactamente aplicable es el sostenido por un Tribunal Colegiado de este Decimoséptimo Circuito, al que pertenece este Juzgado de Distrito, de ahí que su aplicación sí es de carácter obligatorio en la especie.

En tales condiciones, al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados** y, por tanto, **se declara la inconstitucionalidad de la norma reclamada.**

Séptimo. Efectos de la sentencia. Para fijar los efectos de la concesión del amparo debe atenderse a que la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta integralmente a la contribución, por lo cual, la parte quejosa no puede ver



totalmente desincorporada de su esfera de obligaciones la de pagar por el servicio recibido, sino sólo en la parte que resulta desproporcionada o excesiva.

Por ende, procede fijar una tarifa en ejercicio del prudente arbitrio, para lo cual se toma en cuenta el texto del propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos, en su fracción III²⁵, que establece que el servicio por inmatriculación de comerciantes individuales tiene un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización.

De dicho numeral se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Notariado es capaz de llevar a cabo una inscripción con solamente un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización, sin poner en riesgo la viabilidad financiera de los servicios, pues de lo contrario, se hubiera fijado una cantidad mayor de unidades de medida y actualización para los actos de registro que tiene a su cargo, dado que las cuotas impuestas por el propio legislador no pueden atentar seriamente contra las finanzas del Estado.

Además, se precisa que el monto de previa mención, es similar al estímulo fiscal previsto en el artículo duodécimo de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024.

En razón de ello, el amparo se concede para el efecto siguiente:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el **artículo 29, fracción I inciso a), de la Ley Estatal de Derechos** y, en consecuencia, únicamente se cobre a ***** la tarifa correspondiente a **17.9390**

²⁵ “...**Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección: ... III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs...”

unidades de medida y actualización por los servicios que recibió, acorde con las facturas con número de operación ***** * ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, a nombre de la persona disconforme.

2. Se reintegre a la parte quejosa la cantidad que cubrió en exceso **debidamente actualizada** en términos inflacionarios.

3. Además, por ser el impuesto universitario un aspecto accesorio al derecho y prestación del servicio principal, se debe devolver a la persona quejosa la parte proporcional, debidamente actualizado.

Es aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 75/2001²⁶, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 188086,²⁷ de rubro:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL.”

Por lo que al tomar en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria,

²⁶ Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 339.

27. **"SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL.** En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos."



con las constancias correspondientes, deberá **requerirse a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, para que devuelva la cantidad descrita.

Brinda apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007²⁸, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172605,²⁹ de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas.”

Además, la diversa 2a./J. 137/2019 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020877,³⁰ que dice:

“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR

²⁸ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 144.

²⁹ **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

³⁰ **“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.”

...tos restitu
...a fiscal ob
...dades en
...oria de inc
...a person
...ndebido,
...en al hec
...nizatoria
...e al artícu
...de Chihu
...a debe pa
...e ordenam
...á por el p
...zó el pago
...uel en que
...ontribuyen
...del citado
.../J. 13/20
...uprema C
...268,³² sig

...tos restitu
...a fiscal ob
...dades en
...oria de inc
...a person
...ndebido,
...en al hec
...nizatoria
...e al artícu
...de Chihu
...a debe pa
...e ordenam
...á por el p
...zó el pago
...uel en que
...ontribuyen
...del citado
.../J. 13/20
...uprema C
...268,³² sig

AS. EL
RO QUE
DE LA NO

³² **“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN. CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

32. **“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”



FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)."

En la inteligencia que la tutela protectora si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de las leyes censuradas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior, de conformidad con la tesis P. CXXXVII/96³³, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200006,³⁴ de rubro siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la ejecución de la presente sentencia se ordenará hasta en tanto transcurra el plazo para la interposición del recurso de revisión, previsto por el numeral 86 del ordenamiento legal en cita.

- Notificación vía Interconexión Digital del Poder Judicial de la Federación a la **Mandataria Estatal, Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y Secretaría de**

³³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996. página 135.

34 **"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTIMIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

de la den
persona
Gobernador
Estado c
ste juzga
Estado
l cumplim
de confo
e julio d
el Directo
onocimie
cial de la
miento de
tivas, mu
nos de in
ación, po
e en el
(SISE)).
en el
gosto de
l se hace
ración de
on Digital
o Primer
de Chih
ntiocho d
con la

de la den
persona
gobrnad
estado c
ste juzga
Estado
l cumplin
de confo
e julio d
el Directo
onocimie
cial de la
miento de
tivas, mu
nos de in
ación, po
e en el
(SISE)).
en el
gosto de
l se hace
ración de
on Digital
o Primer
de Chih
ntiocho d
con la

de la den
persona
gobrnad
estado c
ste juzga
Estado
l cumplin
de confo
e julio d
el Directo
onocimie
cial de la
miento de
tivas, mu
nos de in
ación, po
e en el
SISE).

en el
gosto de
l se hace
ración de
on Digital
o Primer
de Chih
ntiocho d
con la

de la den
persona
Gobernador
Estado c
ste juzga
Estado
l cumplin
de confo
e julio d
el Directo
onocimie
cial de la
miento de
tivas, mu
nos de in
ación, po
e en el
(SISE)).
en el
gosto de
l se hace
ración de
on Digital
o Primer
de Chih
ntiocho d
con la



* Si se seleccionan dos o más partes no se presentaran los datos previamente capturados

	Nombre/Denominación	Tipo Persona	Carácter de la persona	Número Identificador de la parte	Clasificación como autoridad genérica	Códig. captura	Nombre Parte Interconexión	Parte Interconexión	Vincular	Desvincular	Consultar documento
☐	Ludiana Tarango Chacón	Persona Física	QUIJOSO	206428123							
☐	Autoridad AUTORIZADA RESPONSABLE	Autoridad	AUTORIZADA RESPONSABLE	206428121	Legislativa Local		Consejeros del Estado de Chihuahua	SI / FA		☒	Consultar documento
☐	Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua	Autoridad	AUTORIZADA RESPONSABLE	206428122	Administrativa Local		Gobernadora(s) del Estado de Chihuahua	SI / FA		☒	Consultar documento
☐	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Autoridad	AUTORIZADA RESPONSABLE	207729970	Administrativa Local		Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua	SI / FA		☒	Consultar documento

En consecuencia, **notifíquese por dicha vía a la Mandataria Estatal, Poder Legislativo y Secretaría de Hacienda, la última por conducto de la Oficina de Recaudación de Rentas, todos del Estado de Chihuahua,** con residencia en esta ciudad, **incluso las de carácter personal, otorgando el acceso y consulta al expediente electrónico en que se actúa.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , en contra de los actos que se reclamaron de las autoridades señaladas y por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión Ampara y Protege
a *****, contra los actos reclamados,
 autoridades responsables, por los motivos y para los efectos
 precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta
 sentencia, respectivamente.

Notifíquese y vía Interconexión Digital del Poder Judicial de la Federación a la **Mandataria Estatal, Poder Legislativo y Secretaría de Hacienda**, la última por conducto de la **Oficina de Recaudación de Rentas**, todos del **Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad.

Así lo resolvió y firma **Marisela Eréndira Ángel Licea,**
Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante

...nada media
judicial de
to y octavo
5°, último p
ma Corte d
de la Fede
ma Electr
expediente
e Administr
electrónico y
los órganos

INTEGRACIÓN
ria que sus
determinac
el [los] que
co del Siste
dispuesto p

...uscribe la
el artículo 1
que regula
videoconfer
cionales a c
de la pres
de su emisi
firma electr
con la firm
te.

...en los artí
tración Ju
idad Admi
o agregar
la lista
ente, la cu
no jurisdicc

37242, 37243 y 37244

INTEGRACIÓN
ria que sus
determinac
el [los] que
co del Siste
dispuesto po

suscribe la
 el artículo
 que regula
 videoconferencia
 ionales a c
de la pres
 de su emisio
 rma electr
 con la firm

en los artículos 10 y 11 de la Ley de Organización y Funciones de la Administración Judicial, la cual establece que la lista de jueces de la Sala de lo Penal, la cual es el órgano jurisdiccional

En términos de lo establecido en los artículos 44 y 45, del Acuerdo General del Órgano de Administración Judicial que establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales; deviene innecesario agregar la certificación de que el presente acuerdo se incluyó en la lista de acuerdos publicada electrónicamente, el día correspondiente, la cual coincide con la que se encuentra en los estrados de este órgano jurisdiccional. Conste.

Así, se estima que la materia de reclamo en la presente instancia constitucional es:

• La aprobación, expedición y promulgación del Decreto ***
***** que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, específicamente el artículo primero, en relación con el apartado derechos, establecido en su tabla como 4.3 derechos de prestación de servicios 4.3.2.3 de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado; así como el diverso Decreto No. *****., que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su sección tercera en la que se establece el cobro de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado, específicamente, el artículo 29, 29-1 y 29-2, con motivo de su primer acto de aplicación, reformado diverso *****.

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Congreso y Gobernadora del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Además, porque la existencia de los preceptos que se reclaman en esta vía constitucional no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 266, 269 y 1130³⁶, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que basta que estén publicados en un medio de difusión oficial —como el Periódico Oficial del Estado—, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver, sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.

Resultan aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000³⁷, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 191452,³⁸ de rubro:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Así como, la diversa tesis V.2o.214 K³⁹, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, registro 209107, de epígrafe:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.”⁴⁰

Cuarto. Causales de improcedencia. Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre las causas de improcedencia que **hicieron valer las autoridades responsables**, resulta oportuno mencionar que éstas se estudiarán y contestarán en atención a la documental que obra en autos, en específico las facturas con número de operación ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, a nombre de la persona quejosa *****.

Con dichos **comprobantes** se acredita el primer acto de aplicación, así como el interés jurídico de la parte quejosa para comparecer a la presente instancia constitucional; además, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno,

³⁶ **Artículo 266.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

Artículo 269. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes..

Artículo 1130. Salvo disposición derivada de este Código y de tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, el derecho procesal aplicable al proceso es el mexicano, siguiendo, al efecto, las siguientes reglas:

I. El orden jurídico de los Estados Unidos Mexicanos determinará las condiciones, procedimiento y efectos de las inscripciones registrales en los registros públicos mexicanos.

II. Solo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.

³⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260.

³⁸ **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

³⁹ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, febrero de 1995, página 205.

⁴⁰ **“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”



conforme a los artículos 261, 308, 309, 310, 312 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁴¹, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Luego, previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

I. En tal virtud, la autoridad responsable Gobernadora del Estado de Chihuahua, señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico. Los referidos preceptos establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.”

La causa de improcedencia en análisis señala la imposibilidad de analizar en el juicio de amparo una ley que, aunque vigente, no cause perjuicio a la parte quejosa por el solo hecho de encontrarse en vigor, sino que para que se origine tal perjuicio,

⁴¹ **Artículo 261.** Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

Artículo 309. Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconventional, así como sus respectivas vistas. Cuando estén a su disposición, pero por alguna circunstancia no pueda acompañarse a su escrito respectivo, deberá realizar todas las gestiones necesarias para hacerse de la prueba, acreditando dicha obligación al ofrecerla y, en su caso, la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes necesarias para su auxilio, si llegada la audiencia preliminar no se ha exhibido, no obstante ser admitida. En el caso de información que no esté a su disposición, expresará el archivo o documento físico o electrónico en que se encuentre, o si está en poder de personas terceras, realizando las gestiones necesarias a su alcance para hacerse de la prueba, caso en el cual la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes y apercibimientos respectivos para su auxilio, en el entendido que subsistirá el deber de la parte interesada para gestionar dichas pruebas. De no cumplirse con las cargas procesales antes referidas la prueba será desechada o, en su caso, declarada desierta.

Artículo 310. Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 312. Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante corredor público, notaría o notario público, según corresponda y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica avanzada; II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, con firma original o electrónica autorizada; IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por las autoridades jurisdiccionales, personas funcionarias públicas del Registro Civil o dependencia pública de acuerdo con cada Entidad Federativa, y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la firma autógrafa digitalizada o firma electrónica avanzada de las personas facultadas para ello, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o electrónicamente expedidas por personas funcionarias a quienes compete; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda; IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredor público con arreglo al Código de Comercio; X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación o de Centro de Mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de la materia, y XI. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 319. Son documentos privados los que otorgan personas particulares sin intervención de Notario Público u otra persona funcionaria dotado de fe pública, o legalmente autorizado para certificar tal documento. También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de personas terceras y que este Código Nacional no reconozca como documentos públicos.

como presupuesto de legitimación para ejercer la acción constitucional en concreto, precisa de un acto posterior de aplicación, para entonces irrumpir en la esfera jurídica concreta del gobernado, causándole un perjuicio que es lo que, se insiste, lo legitima para acudir a la presente instancia constitucional.

En ese sentido, se estima necesario precisar que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad se dé la afectación, ofensa, daño o lesión en los intereses del particular, atentando contra un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI. 2o. J/87⁴², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 224803,⁴³ de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.

Establecido lo anterior, es menester precisar que, tratándose de leyes, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependiendo si son de naturaleza **autoaplicativa** o **heteroaplicativa**.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que deben observarse los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, **se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia**.

En este orden, es dable afirmar que para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (**individualización incondicionada**), o bien, porque dichos efectos se causaron con motivo de un acto de aplicación (**individualización condicionada**), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 55/97⁴⁴, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198200,⁴⁵ de texto siguiente:

⁴² Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 364.

⁴³ **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

⁴⁴ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 5.

⁴⁵ **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las



“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”

Ahora, la parte quejosa reclama la aprobación, expedición y promulgación del **Decreto No. LXVIII/APLIE/0459/2025 I P.O.** que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, establecidos en el numeral primero, en relación con el apartado derechos, punto 4.3.2.3 de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, artículo primero y duodécimo; así como el diverso **Decreto No. LXVII/EXLEY/0107/2021 I. P.O.**, que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su sección tercera en la que se establece el cobro de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado, en específico los artículos **29, fracciones I, II y III, 29-1 y 29-2**, con motivo de su primer acto de aplicación, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, las reclama en su carácter de heteroaplicativas, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 29. Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:

I. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:

a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

b) Inscripción de garantías constituidas sobre inmuebles o créditos.

c) Reversión de fideicomiso que implique la generación de una nueva inscripción.

d) Las inscripciones para la constitución del régimen de condominio.

e) Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la presente fracción.

f) Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota prevista en la fracción II de este artículo.

g) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción.

II. Se causará una cuota de 0.8554 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:

a) En el caso de reversión de fideicomiso, que implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se pagará la cuota establecida en la presente fracción.

b) Por las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, distintas a la que se refiere el inciso d) de la fracción I del presente artículo, por cada una de ellas, se aplicará la cuota prevista en la presente fracción.

c) En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en esta fracción. III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs

Artículo 29-1. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por

heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad..... 2.3973 UMAs.

Artículo 29-2. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto..... 0.8554 UMAs.

Para acreditar el acto concreto de aplicación de los preceptos legales combatidos, la parte quejosa ofreció como prueba de su intención los comprobantes aludidos al inicio de este considerando, los cuales fueron debidamente valorados.

Por tanto, dichas documentales se consideran suficientes para tener por acreditado el primer acto de aplicación **únicamente** respecto del numeral **29**, fracción **I, inciso a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, a saber, por la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles; sin que de la referida factura se desprenda la aplicación de las diversas **fracciones I, inciso b), c), d), e), f), g), II y III, 29-1 y 29-2**, que también reclama.

Es aplicable, la tesis IV.1o.5 K⁴⁶, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, registro 197963,⁴⁷ la cual señala:

“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.”

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, en relación con el **107**, fracción **I**, ambos de la Ley de Amparo, conforme lo dispuesto en el numeral **63**, fracción **V**, del mismo ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio** que se resuelve en lo atinente al numeral **29**, **fracciones I, inciso b), c), d), e), f), g), II y III, 29-1 y 29-2** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, dado que, como se afirmó, **no se demostró que le fue aplicado**.

Quinto. Causales de improcedencia que no se actualizan. La autoridad responsable **Congreso del Estado de Chihuahua** señaló que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo **61**, fracción **XIV**, en relación con los diversos **17 y 18**, todos de la Ley de Amparo, porque, a su consideración, la demanda de amparo se presentó fuera de los plazos previstos por la ley de la materia, pues la afectación resentida por las normas impugnadas ocurrió desde el momento en que se entregó al Notario Público encargado el numerario para realizar el pago de los derechos de inscripción combatidos.

Ello, pues a su consideración, la parte quejosa resintió la aplicación de la norma reclamada en el momento en que entregó el dinero al tercero auxiliar, es decir, cuando el notario público retuvo los tributos en cuestión.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 17, 61, fracción XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

I.- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II.- Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitante, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los

⁴⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 659.

⁴⁷ **“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS.** Si del contenido de la demanda se advierte que el quejoso, en relación con los actos reclamados, hace una referencia vaga e imprecisa de los actos concretos de aplicación, dado que, por una parte, los actos no habían acontecido y, por otra, se demostró que el acto afectaba a persona distinta al quejoso, ello impide establecer la vinculación necesaria con los actos legislativos que se impugnaron como heteroaplicativos, lo que es menester a fin de estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad, actualizándose así, en relación con tales actos legislativos, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, y además como motivo manifiesto e indudable, en los términos del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, que amerita el desechamiento de plano de la demanda de garantías correspondiente.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(...)”

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I.- Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con **motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; (...).”

De la transcripción de los ordinales, se desprende que la parte quejosa consentirá el acto de autoridad cuando no promueva oportunamente el juicio de amparo, por lo cual resultará improcedente el juicio biinstancial una vez concluidos los plazos estatuidos por la ley, ya que taxativamente deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o aquél en que tuviera conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En el caso que nos ocupa, el acto de aplicación que reclama el disconforme, consiste en el pago que ya se hizo alusión con anterioridad.

Asimismo, del sello de recepción, se advierte que la demanda de amparo fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, recibido en este órgano de control constitucional el **veinticinco siguiente**.

Entonces, el plazo para la presentación de la demanda de amparo comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, esto es, el **cinco de agosto de dos mil veintiséis**, el cual feneció el **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, previo descuento de los días inhábiles correspondientes⁴⁸.

Por tanto, si la demanda se depositó el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, debe precisarse que esa fue la fecha en que se presentó y el **veinticinco siguiente**, dicho recurso se recibió en este Juzgado Federal.

En ese tenor, si la demanda de amparo se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, fue promovida dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo; de ahí lo **infundada** de la causal de improcedencia hecha valer por la referida responsable.

Por otra parte, el **Congreso del Estado de Chihuahua** sostuvo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción **IV** del numeral **63** de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa fue quien de manera voluntaria realizó el pago respectivo y aceptó que fuera aplicado en su beneficio un estímulo fiscal, sin que se le conminara para tal efecto, por lo que estima que no existe el acto de aplicación.

Dicho motivo de sobreseimiento es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, si bien la existencia del acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, lo cierto es que con el pago correspondiente se acredita el primer acto de aplicación de la ley reclamada, como se refirió en el considerando que antecede.

⁴⁸ Sábados y domingos, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las diversas manifestaciones en torno a la improcedencia del juicio de amparo que hace la autoridad responsable **Gobernadora del Estado de Chihuahua**, resulta improcedente realizar pronunciamiento al respecto en el presente apartado, toda vez que las consideraciones expuestas atañen al fondo del asunto y serán dilucidadas al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma reclamada.

Finalmente, al no haberse hecho valer diversas causas de improcedencia y al no advertir de oficio este órgano jurisdiccional la actualización de alguna, se procede al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

Sexto. Estudio de fondo. Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

A continuación, se exponen las razones de ello.

En primer término, cabe precisar que está demostrado el acto de aplicación del artículo **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**⁴⁹, ya que al efecto, exhibió las facturas con número de operación ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se advierte, entre otros, el concepto siguiente: **“INSC GARANTÍAS CONSTITUIDAS SINMUEBLES O CREDITOS”**, por lo que resulta válido concluir que le fue aplicada la tarifa contenida en el numeral **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**.

No se soslaya que la parte quejosa señaló como acto reclamado la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua; sin embargo, dicha legislación no contiene disposiciones relativas al cobro de derechos, por lo que el estudio relativo se constreñirá a la constitucionalidad del referido precepto **29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos**, numeral que impugnó como norma heteroaplicativa, es decir, con motivo de un primer acto de aplicación en su perjuicio.

Ahora bien, la parte quejosa argumentó en sus conceptos de violación, esencialmente, que la **Ley Estatal de Derechos, en específico su artículo 29**, en el que establece el cobro de derechos de inscripción por la cantidad de 167.3734 unidades de medida y actualización, es **exorbitante** en relación con el verdadero costo del servicio prestado.

Sostiene, que el cobro no guarda un sano y razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria; ya que debe otorgarse el mismo trato a quienes reciben igual servicio.

Así, la inconformidad de la persona peticionaria de amparo, se centra en que el costo del derecho es desmedido y ni siquiera se aproxima al costo de producción del mismo, ya que se está lucrando con ese derecho y, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado, sino que se utiliza como un instrumento generador de ganancias.

Señaló, que el propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos prevé el cobro de cuotas distintas respecto de diversos actos de inscripción que implican la prestación del mismo servicio; esto es, los establecidos en la fracción I, tiene un costo de 167.3734 unidades de medida y actualización, mientras que la inscripción contemplada en la fracción II tiene un precio de 0.8554 unidades de medida y actualización.

Como se precisó, resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación sintetizados, como se expondrá a continuación.

En relación al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad es necesaria la existencia de un “razonable equilibrio” entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que tenga para el Estado la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte

⁴⁹“**Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:

I. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones: a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

b) Inscripción de garantías constituidas sobre inmuebles o créditos.”



de Justicia de la Nación, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquél, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

El criterio expuesto quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98⁵⁰, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 196933,⁵¹ con el rubro:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”

Acotado lo anterior, resulta necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso que quienes la impugnan desvirtúen tal presunción, tomando en consideración, además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde a la parte quejosa, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la legislación en cita.

Sin embargo, en el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, como en el caso lo afirma la parte quejosa, en primer término, no basta su sólo alegato para que la persona juzgadora de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional; por tanto, inicialmente corresponderá al inconforme aportar los elementos, datos o pruebas que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, sobre el tema a dilucidar en este amparo, emitió jurisprudencia donde se pronunció en el sentido que las Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, que prevén las tarifas para el cobro de derechos registrales contienen un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por el Estado por ese concepto.

Sostuvo lo anterior, pues consideró existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro —previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas—, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor.

En esos casos, concluyó que respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la

⁵⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 54.

⁵¹ **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.”

fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional.

Sin embargo, estimó que esa carga procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba.

Además, consideró que no es exigible a la persona quejosa conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo.

De la lectura de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el amparo en revisión 563/2021, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

34. En primer término, en el artículo 74 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisfizo la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar, al menos de forma indiciaria, la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado. 35. En la especie, los elementos, hechos, datos o pruebas aportados por la parte quejosa, para evidenciar indiciariamente que la tasa prevista para el cobro de derechos por servicio de que se trata es desproporcional, consiste, en primer término, en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisface la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar al menos de forma indiciaria la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.

36. Así es, el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece que el procedimiento para la inscripción en el registro público será la: 1) recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado, cuando se requiera, del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos.

37. Al momento de ingresarse la solicitud del trámite, 2) se otorga un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada.

38. Ingresado el acto o derecho a registrar, se 3) procede a su análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.

39. Hecho lo cual, 4) se autoriza, suspende o rechaza el trámite requerido.

40. En caso de ser aprobado, 5) se efectuará la captura de la información en las formas establecidas para ello y, hecho lo anterior, se procederá a la calificación definitiva del acto inscrito mediante la 6) firma del registrador, ya sea autógrafa o electrónica, 7) generándose con ello los datos de registro respectivos. 41. De lo que se colige que el registro hasta su fase final implica:

1. Recibir el instrumento en el que conste el acto a inscribir, con el comprobante de pago de derechos.

2. Asignarle número con fecha y hora de entrada.

3. Análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.

4. Autorización, suspensión o rechazo del trámite.

5. Si se aprueba, se captura la información.

6. Firma del registrador.

7. Datos de registro.

42. De todo lo cual no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo con los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las



personas legitimadas, a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.

43. Por consiguiente, al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro de ***** pesos, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.
(...)"

De lo anterior, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito determinó que las Leyes de Ingresos que contemplan las tarifas para el cobro de los derechos por inscripciones de asientos registrales adolecen de un principio de inconstitucionalidad al advertirse una desproporción entre la tarifa prevista y el servicio prestado.

Cuestiones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)⁵², de registro 2024953,⁵³ de rubro:

"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Criterio que resulta aplicable y obligatorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo⁵⁴; por lo que si un cuerpo colegiado del circuito al que pertenece este Juzgado de Distrito emitió un criterio respecto de las tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos relativas al cobro de los asientos registrales, donde en síntesis concluyó que se advierte que existe una desproporción entre la tarifa y el servicio prestado; en consecuencia, se considera que constituye jurisprudencia temática, ya que de ésta se extrae un principio de validez general relativo a la desproporción en el cobro del derecho por asientos registrales, igualmente aplicado en la Ley Estatal de Derechos reclamada; que permite establecer la inconstitucionalidad aquí combatida.

⁵² Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4342.

⁵³ **"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba; además, no es exigible al quejoso conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo. En ese contexto, existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor."

⁵⁴ **"Artículo 217..."**

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito."

Conforme lo expuesto, resultan **fundados** los conceptos de violación, pues la Ley Estatal de Derechos se aparta del principio de proporcionalidad, en atención a que adolece de la misma presunción de inconstitucionalidad que las analizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en la jurisprudencia citada.

Es así, pues el procedimiento para llevar a cabo la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad es el mismo que se ilustró por parte de dicho cuerpo colegiado en la ejecutoria de mérito, cuestión que pone en evidencia la presunción de inconstitucionalidad que adolece el derecho que se reclama.

Por tanto, si de lo analizado, se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro y, ante la inactividad de las autoridades responsables para desvirtuarla, resulta dable concluir que, en este caso concreto, no se demostró que en el **artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**, existe un razonable equilibrio entre la cuota de 167.3734 unidades de medida y actualización, que establece para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el estado representa la prestación de ese servicio.

No es óbice, lo señalado por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados en el sentido que el servicio que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado implica diversas actividades y pasos para lograr la inscripción, como las diversas áreas de revisión, inscripción, cotejo y almacenamiento de la información.

Empero, tales afirmaciones no justifican la razón por la cual, las citadas actividades desplegadas conllevan un gasto que evidencian la proporción en el cobro del derecho registral de inscripción; por tanto, constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno, pues dichas áreas siempre han existido desarrollando el mismo proceso para llevar a cabo la inscripción de los derechos registrales, es decir, cumplen con el objeto del Registro Público de la Propiedad, que precisamente es la permanente publicidad de los actos y hechos jurídicos inscritos a fin de que surtan efectos frente a terceros.

Máxime que en la jurisprudencia temática señalada en líneas precedentes, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**, se hizo hincapié en la gran desproporción entre la tarifa cobrada por el derecho en relación con el servicio prestado, de ahí que resulten infundadas las aseveraciones hechas valer en tal sentido.

Sirve de apoyo, la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.)⁵⁵, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de registro 2012271,⁵⁶ de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA

⁵⁵ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2539.

⁵⁶ **“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.** En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.”

En diverso sentido, no se inadvierte la jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2029471, de rubro: “**DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**”

Sin embargo, se considera que dicho criterio no constituye jurisprudencia temática de observancia obligatoria para la suscrita, en tanto que el estudio correspondiente versa sobre la legislación del Estado de Durango, lo cual constituye una premisa fáctica distinta a la que regula el pago de derechos en el Estado de Chihuahua; por el contrario, como se adelantó, el criterio exactamente aplicable es el sostenido por un Tribunal Colegiado de este Decimoséptimo Circuito, al que pertenece este Juzgado de Distrito, de ahí que su aplicación sí es de carácter obligatorio en la especie.

En tales condiciones, al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados** y, por tanto, **se declara la inconstitucionalidad de la norma reclamada.**

Séptimo. Efectos de la sentencia. Para fijar los efectos de la concesión del amparo debe atenderse a que la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta integralmente a la contribución, por lo cual, la parte quejosa no puede ver totalmente desincorporada de su esfera de obligaciones la de pagar por el servicio recibido, sino sólo en la parte que resulta desproporcionada o excesiva.

Por ende, procede fijar una tarifa en ejercicio del prudente arbitrio, para lo cual se toma en cuenta el texto del propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos, en su fracción III⁵⁷, que establece que el servicio por inmatriculación de comerciantes individuales tiene un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización.

De dicho numeral se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Notariado es capaz de llevar a cabo una inscripción con solamente un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización, sin poner en riesgo la viabilidad financiera de los servicios, pues de lo contrario, se hubiera fijado una cantidad mayor de unidades de medida y actualización para los actos de registro que tiene a su cargo, dado que las cuotas impuestas por el propio legislador no pueden atentar seriamente contra las finanzas del Estado.

Además, se precisa que el monto de previa mención, es similar al estímulo fiscal previsto en el artículo duodécimo de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024.

En razón de ello, el amparo se concede para el efecto siguiente:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el **artículo 29, fracción I inciso a), de la Ley Estatal de Derechos** y, en consecuencia, únicamente se cobre a ***** la tarifa correspondiente a **17.9390 unidades de medida y actualización** por los servicios que recibió, acorde con las facturas con número de operación ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, a nombre de la persona disconforme.

2. Se reintegre a la parte quejosa la cantidad que cubrió en exceso **debidamente actualizada** en términos inflacionarios.

3. Además, por ser el impuesto universitario un aspecto accesorio al derecho y prestación del servicio principal, se debe devolver a la persona quejosa la parte proporcional, debidamente actualizado.

Es aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 75/2001⁵⁸, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 188086,⁵⁹ de rubro:

⁵⁷ “...**Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección: ... III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs...”

⁵⁸ Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 339.

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL.”

Por lo que al tomar en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, con las constancias correspondientes, deberá **requerirse a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, para que devuelva la cantidad descrita.

Brinda apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007⁶⁰, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172605,⁶¹ de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas.”

Además, la diversa 2a./J. 137/2019 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020877,⁶² que dice:

“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE

⁵⁹ **“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL.** En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.”

⁶⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 144.

⁶¹ **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

⁶² **“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”

Se precisa que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad exactora a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, pues la declaratoria de inconstitucionalidad trae consigo que el entero de la persona contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; obligación indemnizatoria que se encuentra a cargo del fisco estatal conforme al artículo 65, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que establece que la devolución que proceda debe pagarse actualizada en términos del artículo 23 de ese ordenamiento legal; por lo que esa devolución se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se generó saldo a favor, hasta aquel en que la devolución quede a disposición de la persona contribuyente, según lo prevé el artículo 24, segundo párrafo, del citado Código, tal como lo sustenta la jurisprudencia 2a./J. 13/2008⁶³, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170268,⁶⁴ siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).”

En la inteligencia que la tutela protectora si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de las leyes censuradas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior, de conformidad con la tesis P. CXXXVII/96⁶⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200006,⁶⁶ de rubro siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la ejecución de la presente sentencia se ordenará hasta en tanto transcurra el plazo para la interposición del recurso de revisión, previsto por el numeral 86 del ordenamiento legal en cita.

• **Notificación vía Interconexión Digital del Poder Judicial de la Federación a la Mandataria Estatal, Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y**

⁶³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592.

⁶⁴ **“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

⁶⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 135.

⁶⁶ **“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de “LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN” y “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN”, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.”

Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, todos con residencia en esta ciudad.

Luego, de la consulta en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se desprende el Aviso por el cual se hace del conocimiento del público en general, la incorporación de diversas autoridades a los Modelos de Interconexión Digital del Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo Primero, se establece la del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, a partir del veintiocho de agosto anterior.

Número de Expediente Único Nacional: 42433090 Número de Expediente Asignado: 2408/2026 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 202608090182065342026

Seleccionar Partes

* Si se seleccionan dos o más partes no se presentarán los datos previamente capturados

	Nombre/Denominación	Tipo Persona	Carácter de la persona	Número identificador de la parte	Clasificación por autoridad genérica	Códig. captura	Nombre Parte Interconexión	Parte Interconexión	Vincular	Derivar	Consultar domicilio
☐	Lusiana Tarango Chacón	Persona Física	QUEJOSO	206428123							Consultar domicilio
☐	Congreso del Estado de Chihuahua	Autoridad	AUTORIDAD RESPONSABLE	206428121	Legislativa Local		Congreso del Estado de Chihuahua	SI / PA		☒	Consultar domicilio
☐	Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua	Autoridad	AUTORIDAD RESPONSABLE	206428122	Administrativa Local		Gobernadora del Estado de Chihuahua	SI / PA		☒	Consultar domicilio
☐	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Autoridad	AUTORIDAD RESPONSABLE	20729970	Administrativa Local		Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua	SI / PA		☒	Consultar domicilio

Por lo expuesto y fundado, se

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****
*****, en contra de los actos que se reclamaron de las autoridades
señaladas y por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente
resolución.

Notifíquese y vía Interconexión Digital del Poder Judicial de la Federación a la **Mandataria Estatal, Poder Legislativo y Secretaría de Hacienda, la última por conducto de la Oficina de Recaudación de Rentas, todos del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad.

**Chihuahua, Chihuahua,
a 06 de Octubre de 2026**
"2026, Año de Margarita Maza Parada"
Atentamente



Verisio publica

LEDE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170009105_0653000042433090004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	OLIVIA ELIZABETH CARRILLO SARMIENTO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.37.30.38.31.38.32		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:26:22 - 06/10/26 14:26:22		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	76 c1 43 c0 8c c9 70 8e b9 ca fa 84 75 2a c2 64 d6 f5 93 27 2d c6 50 51 8f a0 3a db b9 22 ca ae d3 73 15 60 67 ee 9d 19 28 7f 76 1d cf ac 35 75 b3 d7 b3 82 3a 53 49 e8 92 ee 0e 4c 4f 53 30 0b c5 8e da 27 21 dc c1 21 82 79 6d 9c 9c 35 78 a1 62 49 a3 aa 29 df fa d4 c6 60 f6 aa e9 df 58 d4 7e 2f dc fa be a0 52 f2 f6 21 26 94 5b e6 38 99 a6 a7 13 d2 8f 2e aa e8 43 ff 0e 7b 23 28 aa 6b 9a f4 06 b5 86 07 ce c3 df 3b b8 d3 f2 cb a7 e5 0e b6 5d 62 95 da 5e 48 b5 f6 5a 45 72 f2 16 03 e4 bb 3a 31 40 f2 59 ec d9 88 04 05 73 4f d5 9a 9f 0b 1a 97 af 53 dc ab 79 8a 9f fc c6 46 5a 8b 86 d1 cb 61 f8 22 2b 14 b5 91 a6 6f 47 22 d3 a8 f5 80 ba 41 76 36 9e 05 9b 42 32 7b 04 98 93 f7 34 6d 87 c5 31 90 e0 38 7e ff eb 69 74 d4 98 ed c9 9b 6d 63 76 3c 53 6f b9 25 25 6e 2f ec 1e c6				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:26:25 - 06/10/26 14:26:25				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.37.30.38.31.38.32				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:26:25 - 06/10/26 14:26:25				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216100159				
Datos estampillados:	v+LZuFAReBkVe48gul+Cc12yGk4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARISELA ERENDIRA ANGEL LICEA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.09	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:31:58 - 06/10/26 14:31:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 6d 4f 0d fb f9 8c 16 b9 da e2 33 fb ae cf 58 c7 4c 4e e5 d1 39 2c 71 9f a3 f8 10 63 b7 41 ac 23 5e 5a 94 5f 9b 40 58 19 64 ba 0c 62 5a b3 28 06 02 1e 80 45 a1 90 e0 86 70 ee a0 c7 44 f9 d7 16 d7 fc b8 e6 24 9c 7c 54 84 a5 60 eb 6f 4b 2f e5 76 11 ac fe f1 7c 38 82 d6 b8 78 bb 4c 65 1a e7 1b b5 f3 d7 6e d5 d9 64 04 b3 6b 3a fc 7e 47 8a 71 81 75 dc fc 0a a6 36 c6 4f f3 a8 b1 05 c9 2f 30 c2 53 bb 0e ce b3 e2 87 eb 38 db 9d 63 07 a4 3a 28 6e b7 25 f3 2a 0d 79 d5 97 bd 1e 5a 72 ef f5 a6 28 9a 93 2a 83 02 5e 71 87 b4 20 e6 1d 08 7c 28 db f1 18 44 97 40 20 57 05 87 87 ca 4a 23 1f 98 46 e7 97 54 e7 a3 b4 86 5e a4 1d 33 d0 d1 8a 92 4c 8f f0 53 1f 52 d2 8f 4e 35 5e 7e 4e 8f 17 80 3c a4 43 55 93 f3 37 d5 be fe 0e 7c a7 42 f1 8e 1c bb 96 48 e7 9b 2f ee 95 bf 50 1f 3b 8c 42 ab be fe 33 32 a4 c2 fa a8 a9 b8 0d 6c d1 22 46 1b 5a fb ea 98 0a a0 19 03 36 d5 21 3f 3b af 7d 7b 8f b4 7e 4c 6e d1 65 a5 e4 dc 7d b4 d4 8b 50 b9 a6 78 8b 48 12 97 8d 8d 17 13 b5 8f 48 c5 f6 75 f9 3b 7b 94 fa fc 00 43 04 a4 39 09 f2 78 21 48 06 6c aa c8 6a 2e 5a c3 ef 28 09 8d c6 ea e5 a1 04 8b 9b ec 18 80 6a 01 a7 c8 ed 05 18 40 33 db f8 e0 66 f0 35 8f f7 55 e0 f8 85 fe 05			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:31:58 - 06/10/26 14:31:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:31:58 - 06/10/26 14:31:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216108294			
Datos estampillados:	A87r+kPrM2Eok4ErUisGQ51buL8=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Olivia Elizabeth Carrillo Sarmiento, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.